



32

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La declaración de la víctima ha sido persistente y coherente al sindicar al acusado como autor del delito de robo agravado; además, la negativa del acusado respecto a los hechos es contradictoria y no se apoya en material probatorio objetivo y periférico, más aun si fue intervenido en flagrancia delictiva. Por lo que es de aceptar el cuadro fáctico acusado y declarar la legalidad de la sentencia impugnada, rechazando los motivos de agravio del sentenciado recurrente.

Lima, catorce de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **ROGGER MARTÍN DE LA ROCA GONZALES**, contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 203) que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Pablo Erman Guzmán Reyes, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles como reparación civil, a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Primero. Se atribuyó a **ROGGER MARTÍN DE LA ROCA GONZALES**, haber interceptado de manera violenta al agraviado Pablo Erman Guzmán Reyes y luego despojado de su teléfono celular; evento ocurrido el cuatro de octubre de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta minutos aproximadamente, cuando el agraviado transitaba por inmediaciones de la primera cuadra de la calle Libertad, distrito de Barranco; el procesado de manera sorpresiva descendió de una moto lineal, se dirigió a la víctima, lo golpeó en la cabeza y despojó de su teléfono celular, luego, procedió a darse a la fuga en el vehículo menor, el cual era conducido por otro

sujeito, quien lo esperaba con dicha unidad encendida. El agraviado corrió tras la moto y logró coger de la camisa al acusado y cuello, lo que ocasionó su caída al suelo; por lo que, sus amigos procedieron a retenerlo hasta que fue intervenido por la policía del sector; mientras tanto, el otro delincuente logró huir del lugar en la mencionada moto, llevando consigo el celular sustraído.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segundo. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio de **ROGGER MARTÍN DE LA ROCA GONZALES**, con base en la sindicación del agraviado, desde la etapa policial y juicio oral, ya que fue circunstanciado y uniforme; además, concurrieron elementos probatorios periféricos, y no se verificó que entre el agraviado y acusado existiesen relaciones de odio, resentimiento o enemistad. En consecuencia, estimó que se cumplieron con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116¹.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

Tercero. La defensa del sentenciado **ROGGER MARTÍN DE LA ROCA GONZALES**, en su recurso de nulidad (folio 315). Sostuvo lo siguiente:

3.1. El agraviado en instancia policial sindicó al recurrente como el sujeto que desplegó violencia física contra su persona, pues indicó que lo golpeó en la cabeza a fin de arrebatarse su teléfono celular. Sin embargo, en los debates orales, no hizo referencia a ninguna agresión física o psicológica; por lo que, no existe persistencia en la sindicación ni prueba de dicho accionar.

3.2. No se valoró que su patrocinado negó los hechos durante todo el proceso, ya que el día de los hechos, trabajaba en un puesto del mercado La Libertad.

¹ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo y agraviado.

34

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Cuarto. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base)² del Código Penal, que prescribe:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Tipo base concordado con las agravantes descritas en el inciso 4, primer párrafo, artículo 189, del Código Penal³ que prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 4. Con el concurso de dos o más personas".

Quinto. En cuanto a la sindicación de Pablo Erman Guzmán Reyes, el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁴ establece que las declaraciones de los agraviados pueden tener entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por lo que, dicha declaración debe pasar los filtros que establece el citado Acuerdo para otorgarle validez: **I)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **II)** Verosimilitud. **III)** Persistencia en la incriminación.

Sexto. Con relación a este agravio, se verifica que el agravio del recurrente consiste en que no existe persistencia en la incriminación del agraviado, puesto que en la instancia policial lo sindicó como el sujeto que desplegó violencia física contra su persona, pues lo golpeó en la cabeza a fin de arrebatarse su teléfono celular; sin embargo, en los debates orales, no hizo referencia a ninguna agresión física o psicológica.

Séptimo. Al respecto, la declaración del agraviado, Pablo Erman Guzmán Reyes (foja 11), brindada en etapa policial, en presencia del representante del Ministerio Público, fue coherente al narrar la forma y circunstancias en las que fue víctima de

² Artículo modificado por el artículo uno, de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicada el 5 de junio de 2001.

³ Artículo modificado por el artículo uno de la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada el 19 de agosto de 2013. Vigente a la fecha de los hechos.

⁴ fj.10.

D. Apaza

robo con el uso de violencia por parte del sentenciado De la Roca Gonzales. Así, declaró entre otros aspectos que:



Fue atacado de manera violenta y sorpresiva por el acusado con la finalidad de apoderarse de su teléfono celular, propinándole un fuerte golpe en la cabeza y cuando se disponía a abordar la motocicleta lineal que lo estaba esperando, rápidamente corrió tras la moto y pudo agarrar de la camisa al acusado y luego sujetarlo por el cuello, jalándolo fuertemente, haciendo que pierda el equilibrio y cayera al piso, donde lo redujeron hasta que llegó personal de serenazgo y de la policía nacional, para ser conducido a la comisaría de Barranco, mientras que el conductor de la moto logró huir del lugar, llevando consigo el celular sustraído.



Octavo. El relato de contenido incriminatorio fue reiterado en juicio oral, en la audiencia del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 231) donde reconoció plenamente al acusado como el sujeto que descendió de la moto lineal y le arrebató el teléfono celular.



En la diligencia de confrontación llevada a cabo en plenario, entre el acusado y el agraviado, este último volvió a reconocer y sindicarlo al acusado, como el sujeto que le sustrajo su teléfono celular. Además, indicó que lo reconoce, porque forcejeó con él, a fin que caiga de la moto lineal y lo retuvo hasta que llegó la policía. Añadió, que sufrió golpes en las rodillas como consecuencia de haber sido arrastrado por dicho vehículo, cuando precisamente agarró al procesado a fin de evitar su huida.



En ese sentido, el agravio expuesto por el recurrente no tiene sustento, pues se advierte persistencia y uniformidad en la sindicación del agraviado, pues detalló el despliegue de violencia física ejercida por el acusado en su contra.



Noveno. El recurrente, en su segundo agravio insiste en reclamar inocencia, al alegar que su negativa respecto a los hechos ha sido uniforme y persistente. Al respecto, efectivamente se advierte que el acusado ha negado los hechos, pese a que fue intervenido en flagrancia delictiva, conforme da cuenta el parte policial.

9.1. En ese sentido, el recurrente negó los hechos pero con distintas versiones. En etapa preliminar (foja 11) refirió que:

D. Aguirre

36

El cuatro de octubre de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, cuando transitaba por la calle Libertad, distrito de Barranco, se le acercó el agraviado Pablo Erman Guzmán Reyes y le increpó el robo de su teléfono celular, luego, empezó a golpearlo y atacar con un palo, que le ocasionó una herida en su dedo de la mano, este al revisar sus pertenencias, no le encontró en su poder dicho bien, instantes después, lo intervino personal de serenazgo y efectivos policiales del sector; agregó, que trabaja en un puesto del mercado La Libertad, situado en el distrito de San Luis, que tiene documentos que corroboran dicha labor y que el nombre de su empleadora es Yolanda Marcelo Cáceres.

En otro momento mencionó, que el referido día, en su horario de refrigerio se dirigía a la casa de su abuela ubicada en Surco, a la cual llevaba un pollo por encontrarse delicada de salud.

9.2. Contrariamente en su declaración instructiva (foja 142) indicó que el día de los hechos, se percató que en la calle se encontraba un señor desesperado porque le acababan de sustraer su teléfono celular, cuando un policía quien lo conocía de vista, le dijo que suba al vehículo policial que lo trasladarían a la comisaría de Barranco y si era inocente lo dejarían libre. Además, que no fue agredido por el agraviado y está conforme con el acta policial que firmó.

9.3. Finalmente, durante el juicio oral (foja 214) declaró que los policías le dijeron al agraviado que lo sindique, dado que no les entregó la suma de dos mil soles que le habían pedido, pues ese día no llevaba nada consigo y fue personal de serenazgo quien lo intervino de manera inicial.

Décimo. Conforme a lo detallado, no existe duda en cuanto a la participación y vinculación del sentenciado De la Roca Gonzales, en los hechos atribuidos en su contra, toda vez que la declaración del agraviado ha sido persistente y coherente, mientras que los argumentos de la defensa han sido contradictorios, y con evidente pretensión de desvincularse de los cargos atribuidos por el delito de robo con agravantes.

Decimoprimer. Es por ello, no resulta amparable la tesis de defensa referida a que trabajaba el día de los hechos (según constancia de trabajo y recibos por honorarios de fojas 28 y 74), pues su versión se contrapone al hecho de que el acusado fue intervenido en flagrancia delictiva, conforme da cuenta la Ocurrencia de calle Común Virtual

D. J. P. A.



37

N.º 1552018 (foja 2). Lo que por demás corrobora que el teléfono celular del agraviado fue entregado al conductor de la moto lineal. Además, no resulta creíble que se dirigía a casa de su abuela llevándole pollo ya que se encontraba delicada, porque según el acta de registro personal (foja 13) no se le encontró bien alguno.

Decimosegundo. Por consiguiente, las pruebas citadas –analizadas individual y conjuntamente– por el Colegiado Superior son suficientes para enervar la presunción de inocencia del sentenciado.

Por lo que, se acepta el cuadro fáctico acusatorio, y se declara la legalidad de la sentencia impugnada, rechazando los motivos de impugnación del sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a **ROGGER MARTÍN DE LA ROCA GONZALES** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Pablo Erman Guzmán Reyes, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles como reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS
SYCO/rbb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. [Firma]
DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 MAR. 2020